



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0077/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0077/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia simple en versión pública de diversas constancias que obran integradas en un determinado expediente de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el hecho de que no se le hace entrega de la información.
En contra de la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copia simple, versión pública expediente de investigación, acuerdos, cédulas, diligencias, denuncia, acuerdos entre otros.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0077/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0077/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0077/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161824002440**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito copia simple (versión pública) de las constancias que obran integradas en el expediente de investigación xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- 1. Denuncia.*
- 2. Acuerdo de Inicio de la Investigación.*
- 3. Líneas de investigación (describir cada una de las líneas de investigación llevadas a cabo) y los soportes documentales correspondientes.*
- 4. Diligencias de Investigación.*
- 5. Respuesta del Órgano Interno de Control al correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2024 suscrito por Aurora Rello Nájera, dirigido a la Licenciada Sandra Gabriela García García, Jefa de Unidad Departamental de Investigación ""B"" a la cuenta oficial oic_sedesa@cdmx.gob.mx.*
- 6. Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente.*
- 7. Constancias de las notificaciones personales realizadas (Cédulas de notificación, Instructivos, Citatorios, etc).*

Expediente de Investigación xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a cargo de la Licenciada Sandra Gabriela García García, Jefa de Unidad Departamental de Investigación ""B"" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud".
...(Sic)

II. Respuesta. El tres de enero del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente la ampliación de plazo y en ese mismo día, hizo de su conocimiento de quien es recurrente los siguientes oficios:

Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS""C""/1162/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, suscrito por la Dirección de Coordinación de Órganos internos de Control Sectorial ""B""

“ ...
... ”

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, hace de su conocimiento que la **Solicitud de Acceso a la Información**, fue turnada al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Salud** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSS/1964/2024**, de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente; después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Órgano Interno de Control, se informa que se localizó el expediente **OIC/SEDESA/D/133/2024**, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo; sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente [REDACTED] toda vez que el mismo reviste el carácter de **CLASIFICADO** en su modalidad de **RESERVADO**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. ”*



Lo anterior, se sustenta, de la siguiente tesis jurisprudencial, dictada por nuestro más alto tribunal:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivados de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración del Comité de Transparencia**, la **aprobación de la clasificación de información** en modalidad **Reservada**,

Av. Arcos de Belén, número 2, piso 14, Col. Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel. 5621 9700, ext.: 54938

Página 2 de 3



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNO DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"

realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Salud** de la **Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación de información** en su modalidad **Reservada** en formato Word.

ATENTAMENTE

MTRO. CLAUDIO MARCELO LIMÓN MÁRQUEZ
DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNO DE CONTROL SECTORIAL "B"
DESIGNADO PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE
COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
"C" QUE FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 268
FRACCIÓN XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ
COMO POR EL OFICIO SCG/DGCOICS/1085/2024.

Lit. [Firma]
JUD de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial (B)

." (Sic)

**Oficio SCG/OICSS/ 1964 /2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por la
Dirección de Coordinación
de Órganos internos de Control Sectorial "B"**

"
...
..."

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente; después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Órgano Interno de Control, **se Informa que se localizó el expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo, sin embargo, este órgano Interno de

7

Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, **lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que el mismo reviste el carácter de **CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se sustenta, de la siguiente tesis jurisprudencial, dictada por nuestro más alto tribunal:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el

elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Amparo en revisión 367/2022. RRT Medical, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

*En virtud de 10, anterior, se anexa al presente el cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVAOA.
(Sic)..."*

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

"...

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161824002440	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México	
SOLICITUD:	
"(...) Solicito copia simple (versión pública) de las constancias que obran integradas en el expediente de investigación [REDACTED] de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente: 1. Denuncia. 2. Acuerdo de Inicio de la Investigación. 3. Líneas de investigación (describir cada una de las líneas de investigación llevadas a cabo) y los soportes documentales correspondientes. 4. Diligencias de Investigación. 5. Respuesta del Órgano Interno de Control al correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2024 suscrito por *****, dirigido a la Licenciada Sandra Gabriela García García, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B" a la cuenta oficial oic_sedesa@cdmx.gob.mx. 6. Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente. 7. Constancias de las notificaciones personales realizadas (Cédulas de notificación, Instructivos, Citatorios, etc)	

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
RESPUESTA:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente; después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Órgano Interno de Control, **se informa que se localizó el expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo, sin embargo, este órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, **lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, toda vez que el mismo reviste el carácter de **CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se sustenta, de la siguiente tesis jurisprudencial, dictada por nuestro más alto tribunal:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme

con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Amparo en revisión 367/2022. RRT Medical, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XXIII. Información Clasificada: *A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

(...)

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

(...)

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

(...)

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

VIII. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

(...)

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá apartir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

(...)

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

(...)

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

(...)

CT-E/54/2024

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:			
DOCUMENTO PARA CLASIFICAR	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN	TIPO DE RESERVA
Las constancias que integran el expediente [REDACTED]	En tiempo para interponer el Recurso de Inconformidad	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM	Total

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la copia íntegra del expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez, que actualmente se encuentra en término de conocer de algún medio de impugnación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto este Órgano Interno de Control tiene la obligación de resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al proporcionar la información consistente en la documentación solicitada por el solicitante la cual corresponde a la copia del expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el cual se encuentra integrado y es un expediente que se encuentra en término de conocer de algún medio de impugnación, por lo que, el divulgar la información, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional y hasta en tanto la resolución no haya causado estado se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dicho asunto que se encuentra en termino de conocer de algún medio de impugnación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el cual no se ha emitido una sentencia definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 5 meses y 15 días de reserva en virtud de que el expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que se encuentra en término de conocer de algún recurso de inconformidad.

FECHA EN QUE INICIA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	FECHA EN LA QUE FINALIZA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	PLAZO PRIMIGENIO	PRORROGA
26 de Diciembre 2024	13 Junio 2025	5 meses y 15 días	-

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO
...”(Sic).

III. Recurso. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial solicitó a la Unidad de Transparencia clasificar como RESERVADA la información que integra el expediente de investigación xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx bajo el supuesto previsto en el artículo 183

fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, arguyendo que el Acuerdo de Archivo del expediente de mérito no ha causado estado en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para la impugnación a través del Recurso de Inconformidad.

- Sin embargo, no es óbice señalar que, en primer término, la investigación no está considerada como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en virtud de que no se compone por ninguna etapa procesal, además, suponiendo sin conceder que se tratara de un procedimiento y que la resolución supuestamente se encuentra sub iudice, lo cierto es que, el único medio de impugnación previsto en la ley de la materia es el Recurso de Inconformidad para el cual se cuenta con 5 (CINCO) días hábiles para su interposición, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.*
- En tal virtud, a la fecha del presente se encuentra fenecido plazo de impugnación, por lo que ya ha causado estado la supuesta ""Sentencia"" o ""Resolución"" que arguye el sujeto obligado. Derivado de lo anterior, me causa agravio directo que no se me proporcione la información solicitada, la cual es el sustento de una denuncia en contra de los servidores públicos que, sin realizar ninguna diligencia y sin apegarse al principio de exhaustividad, determinaron concluir una investigación.*

IV. Turno. El **ocho de enero del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0077/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **trece de enero de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Por otra parte, toda vez que en el presente caso se advierte que, **la información requerida se relaciona directamente con información que detenta el carácter de clasificada en su modalidad de Reservada y/o Confidencial**, por lo anterior, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, a fin de que este Instituto cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso, **se requirió** al sujeto obligado las diligencias para mejor proveer:

- A. Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;*
- B. Documentales que den cuenta y corroboren el estado procesal y/o última actuación, así como;*
- C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.*

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió las diligencias requeridas para mejor proveer, así como sus alegatos mediante el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/0045/2025** de fecha veinte

de enero del año en curso, suscrito por la **Dirección de Coordinación de Órganos internos de Control Sectorial “B”**, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fuera notificado junto al diverso SCG/UT/RR/12/2025 de fecha veintidós de ese mismo mes, a manera de respuesta complementaría y los cuales ya le fueron notificados a la persona recurrente bajo las siguientes manifestaciones:

Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/0045/2025.

“ ...
... ”

ALEGATOS

Se le hizo de conocimiento al solicitante, que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se localizó el expediente [REDACTED] mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo; si bien es cierto, que la investigación no está considerada como un procedimiento administrativo al no tener etapas procesales, también lo es que, aunque no sea una resolución dentro de un juicio formal, **EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD**, puesto que genera efectos jurídicos, mismos que al cerrar una investigación pueden impactar en los derechos del denunciante, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha en que se realizó la solicitud de información pública se encontraba en tiempo de conocer algún medio de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales se transcriben a continuación:

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 2026084
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales establecen que el denunciante cuenta con un plazo de **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la resolución impugnada para interponer Recurso de Inconformidad, tal y como lo establece la tesis jurisprudencial: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD"**, con Registro digital: 2026084, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación"; bajo ese supuesto y al caso que nos ocupa, el Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al denunciante mediante el oficio SCG/OICSS/JUDI"B"/728/2024, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, **por tanto, el plazo para que el denunciante interpusiera Recurso de Revisión en contra del citado Acuerdo, corrió del dos de enero al ocho de enero del dos mil veinticinco**, tomando en consideración el **"ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN"** así como el **"AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO LOS DÍAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS EN LOS ASUNTOS QUE TRAMITA LA SECRETARÍA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"**, publicados en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, en fechas veintidós y veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, en la cual la Jefa de Gobierno y el Secretario de la Contraloría General, ambos de la Ciudad de México, suspendieron los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los Procedimientos Administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, **a partir del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y el primero de enero de dos mil veinticinco**, fue día inhábil, es que el término comenzó a correr a partir del dos de enero del dos mil veinticinco.

Por lo anterior y en virtud de que el expediente aún se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente [REDACTED], toda vez que el mismo reviste el carácter de **CLASIFICADO** en su modalidad de **RESERVADO**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y el lineamiento trigésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, los cuales se enuncian a continuación:

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Es así, que la determinación de un Acuerdo de Conclusión y Archivo, también se encuentra sujeto a la interposición de un Juicio de Nulidad y/o en su caso de un Juicio de Amparo Indirecto, tal y como se establece la siguiente tesis jurisprudencial, dictado por nuestro más alto tribunal:

Bajo ese criterio jurídico, la Ley de Justicia Administrativa, establece que el Juicio de Nulidad es un medio de defensa que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX), y que el plazo para la interposición de dicho recurso es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día de la notificación del acto que se impugne. Este juicio se presenta cuando se considera que un acto o resolución de la administración pública es ilegal o viola el ordenamiento jurídico, así mismo, la Ley de Amparo, establece que se puede presentar juicio de amparo en contra de actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos, particularmente en su artículo 17, establece que el plazo para interponer juicio de amparo es de quince días, por tanto, no solo existe el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como recurso para impugnar el Acuerdo de Conclusión y Archivo, sino que hay diversos juicios que permiten al denunciante el acceso a mecanismos efectivos para cuestionar la legalidad de la actuación administrativa.

En conclusión, el plazo mayor que el denunciante tiene para presentar juicio, es de **quince días**, mismos que fenecen el veintidós de enero del dos mil veinticinco, por tanto, aún se encuentran corriendo, razón por la cual, **esta autoridad aún no puede considerar que el Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro haya causado ejecutoria.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, conoce de la presentación de algún Juicio hasta que el mismo es notificado por la Autoridad competente en oficialía de partes perteneciente a esta Autoridad, situación que puede exceder de los quince días hábiles.

...“Sic.

Oficio SCG/UT/RR/12/2025.

“
...
...”

CIUDAD DE MÉXICO A 22 DE ENERO DE 2025

OFICIO: SCG/UT/RR/12/2025

SOLICITUD: 090161824002440

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA

PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número **090161824002440**, en la que solicita lo siguiente:

“Solicito copia simple (versión pública) de las constancias que obran integradas en el expediente de investigación [REDACTED] de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente: 1. Denuncia. 2. Acuerdo de inicio de la investigación. 3. Líneas de investigación (describir cada una de las líneas de investigación llevadas a cabo) y los soportes documentales correspondientes. 4. Diligencias de investigación. 5. Respuesta del Órgano Interno de Control al correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2024 suscrito por *****, dirigido a la Licenciada Sandra Gabriela García García, Jefa de Unidad Departamental de Investigación “B” a la cuenta oficial oic_sedesa@cdmx.gob.mx. 6. Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente. 7. Constancias de las notificaciones personales realizadas (Cédulas de notificación, Instructivos, Citatorios, etc) Datos complementarios: Expediente de Investigación [REDACTED] a cargo de la Licenciada Sandra Gabriela García García, Jefa de Unidad Departamental de Investigación “B” del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud” (Sic)

Derivado de la interposición del Recurso de Revisión identificado con la clave administrativa **INFOCDMX/RR.IP.0077/2025**, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona información adicional.

- Copia simple del acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General celebrada el jueves 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se aprobó el siguiente acuerdo:
 - “**ACUERDO CT-E/54-02/24:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161824002440**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, las constancias que integran el expediente [REDACTED], lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Elaboró: Lessia Rosario Bringas Galicia

...“Sic

Documentos anexos

- Acuse de notificación vía PNT de respuesta complementaria en favor de quien es recurrente de fecha 22 de enero de 2024.
- Acta de la Quincuagésima Cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia de fecha 26 de diciembre de 2024.

**CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓNSECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/54/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL****QUINCUGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 (JUEVES 26 DE DICIEMBRE DE 2024)****-----ACTA DE LA QUINCUGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA-----**

En la Ciudad de México, siendo las 17:02 horas del día 26 de diciembre de 2024, se procede a elaborar el acta correspondiente a la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que fue convocada el 24 de diciembre de 2024 mediante oficio SCG/UT/JUDAIP/67/2024 y celebrada de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el lineamiento Décimo Cuarto de los "Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya última reforma fue publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Inicio sesión

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.0077/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/01/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.0077/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/01/2025 00:00:00	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.0077/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	14/01/2025 10:38:59	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0077/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	23/01/2025 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0077/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/01/2025 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0077/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	27/01/2025 09:47:08	Ponencia

Registro 1-6 de 6 disponibles

10

1

VIII. Cierre. El diez de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, así como, una presunta respuesta complementaria del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **tres de enero de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **ocho de enero** de la misma anualidad, esto es, **al siguiente día hábil siguiente**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *En contra de la clasificación de la información.*
- *Por el hecho de que no se le hace entrega de la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido

por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
<i>Copia simple (versión pública) de las constancias que obran integradas en el expediente de investigación xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:</i> - Denuncia. - Acuerdo de Inicio de la Investigación. - Líneas de investigación (describir cada una de las líneas de investigación llevadas a cabo) y los soportes documentales correspondientes.	Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Órgano Interno de Control, se informa que se localizó el expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo, sin embargo, este órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medro de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se	En contra de la clasificación de la información. Por el hecho de que no se le hace entrega de la información.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

4. Diligencias de Investigación. 5. Respuesta del Órgano Interno de Control al correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2024 suscrito por Aurora Rello Nájera, dirigido a la Licenciada Sandra Gabriela García García, Jefa de Unidad Departamental de Investigación ""B"" a la cuenta oficial oic_sedesa@cdmx.gob.mx. 6. Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente. 7. Constancias de las notificaciones personales realizadas (Cédulas de notificación, Instructivos, Citatorios, etc).	encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que el mismo reviste el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
--	---	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(S): Civil

del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/0045/2025**, suscrito por la **Dirección de Coordinación de Órganos internos de Control Sectorial "B"**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

El acuerdo de conclusión y archivo es un acto de autoridad, puesto que genera efectos jurídicos, mismos que al cerrar una investigación puede impactar en los

derechos del denunciante, por lo que ese Órgano interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y atento a que en la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, **se encontraba en tiempo de conocer algún medio de impugnación, lo anterior de conformidad con los artículos 100, 102 y 103** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁶ que a su letra indican:

CAPÍTULO III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. *Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.*

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

...

CAPÍTULO IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. *La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta,*

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/94e4e681f6ee477d1fcb67995f7e67fb31489e86.pdf>

la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

...

Por lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica a quien es recurrente, le envío copia integral del Acta de la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 26 de diciembre de 2024**, misma que contiene el acuerdo que sustenta la restricción en el recurso de revisión:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/54/2024

ACUERDO CT-E/54-01/24: Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** con [REDACTED] de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México-----

ACUERDO CT-E/54-02/24: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161824002440**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, las constancias que integran el expediente [REDACTED], lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México-----

Aunado lo anterior, a efecto de dotar de certeza jurídica la respuesta proporcionada a quien es recurrente se considera oportuno verificar el contenido de la restricción de la información en su calidad de reservada.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de quien es recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por este, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indicó que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*; de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa se pudo corroborar lo anterior con el contenido de la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 26 de diciembre del año 2024**, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de parte de la información requerida por la persona recurrente.

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta del comité de transparencia, este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señaló de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la *solicitud* guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio**, circunstancia que se puede afirmar, ya que de las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, este Órgano Colegiado advierte primeramente que **la solicitud que se analiza fue presentada en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro**, y por su parte el sujeto obligado dio atención a lo solicitado en fecha dieciocho de ese mismo mes y año, refiriendo que, **se localizó el expediente requerido xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo**, sin embargo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encontraba obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención, en esa fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, **ello con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en razón de que aún no había causado estado, y por ello se encontraba imposibilitado jurídicamente el sujeto obligado, para proporcionar copias del expediente requerido.

Así las cosas para robustecer lo anterior, del contenido de las diligencias para mejor proveer se pudo advertir que el Acuerdo de Conclusión y Archivo emitido el doce de diciembre de dos mil veinticuatro a través del oficio SCG/OICSS/JUDI"B"/728/2024, **le fue notificado al denunciante en fecha trece de diciembre de ese mismo año**, por lo que **el plazo para que se inconforma con el referido acuerdo corrió del dos al ocho de enero del año en curso**, en razón de que del **del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, así como el primero de

enero del año en curso, fueron declarados como inhábiles de conformidad con las siguientes documentales oficiales:

consideración el “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN” así como el “AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO LOS DÍAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS EN LOS ASUNTOS QUE TRAMITA LA SECRETARÍA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”, publicados en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, en fechas veintidós y veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, en la cual la Jefa de Gobierno y el Secretario de la Contraloría General, ambos de la Ciudad de México, suspendieron los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los Procedimientos Administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, a partir del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y el primero de enero de dos mil veinticinco, fue día inhábil, es que el termino comenzó a correr a partir del dos de enero del dos mil veinticinco.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *sujeto obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública de quien es recurrente, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, y que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y del análisis a la citada acta y la respuesta se origin si se advierten los siguientes, que a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la copia íntegra del expediente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez, que actualmente se encuentra en término de conocer de algún medio de impugnación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, se tiene la obligación de resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al proporcionar la información consistente en la documentación solicitada por el solicitante la cual corresponde a la copia del expediente **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, el cual se encuentra integrado y es un expediente que se encuentra en término de conocer de algún medio de impugnación, por lo que, el divulgar la información, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional y hasta en tanto la resolución no haya causado estado se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dicho asunto que se encuentra en termino de conocer de algún medio de impugnación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el cual no se ha emitido una sentencia definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con

la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

Ante tales circunstancias, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, la información requerida efectivamente detenta la calidad restringida en su modalidad de Reservada y máxime de que ya se hizo entrega de la copia integra del acta del comité de transparencia que da sustento a tal restricción y se ha verificada que si se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por ello **se afirma que la solicitud en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del entonces Comisionado Ciudadano el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3947/2024⁷**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

⁷ Propuesto por la Ponencia del entonces Comisionado Ciudadano de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en la Sesión Ordinaria, celebrada el **veintitrés de octubre** del dos mil veinticuatro.

- En la resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó, ***Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión, en razón de que se validó la restricción de la información en su modalidad de reservada, debido a que, mediante un segundo pronunciamiento, se proporcionó el acta de su comité de transparencia debidamente integrada y con la cual se puede corroborar la restricción de la información en su calidad de reservada.***

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como, correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintidós de enero del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención

dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.